



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-183/2023

**ACTORA: CARMEN RODRÍGUEZ
MARTÍNEZ**

**COMPARECIENTE: URIEL DÍAZ
CABALLERO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN**

**COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA Y LAURA ANAHI
RIVERA ARGUELLES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Carmen Rodríguez Martínez, por propio derecho y quien se ostenta como indígena, militante y Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca.²

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

² En adelante se podrá referir a dicho partido político por sus siglas PUP.

La actora controvierte el acuerdo plenario emitido el diecisiete de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en el expediente JDC/67/2023 que, entre otras cuestiones, reencauzó a la Comisión de Honor y Justicia del partido antes señalado, su medio de impugnación relacionado con el pago de diversas prestaciones correspondientes al desempeño de su cargo partidista.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
A N T E C E D E N T E S -	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Compareciente	9
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo plenario impugnado, toda vez que la determinación del Tribunal local de reencauzar el medio de impugnación local fue correcta, ya que el tema sometido ante dicha instancia se trata de una cuestión intrapartidaria que debe ser revisada en primera instancia, por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos, en

³ En adelante se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO por sus siglas.



este caso, la Comisión de Honor y Justicia del PUP, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna, aunado a que, el acto controvertido es jurídica y materialmente reparable.

ANTECEDENTES -

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente.

1. **Afiliación.** La actora refiere que desde el año de dos mil dieciocho se afilió al Partido Unidad Popular.

2. **Designación.** La actora refiere que en enero de dos mil diecinueve fue designada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PUP como Secretaria de Alianzas y Estrategias de ese ente político.

3. **Sesión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.** Mediante sesión extraordinaria de veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se fijó la cantidad de \$9,000 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) mensuales por concepto de pago de remuneraciones a la ahora actora.

4. **Juicio ciudadano local.** El diez de mayo de dos mil veintitrés,⁴ la actora promovió ante el Tribunal local medio de impugnación en contra del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PUP por la omisión de efectuar el pago de remuneraciones que le corresponden como

⁴ En lo subsecuente Las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

Secretaria de Alianzas Estratégicas de dicho instituto político, por los meses de enero a abril de la presente anualidad, así como el aguinaldo de dos mil veintidós.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/67/2023 del índice del Tribunal local.

6. **Acto impugnado.** El diecisiete de mayo, el Tribunal local emitió acuerdo plenario dentro del expediente JDC/67/2023, determinando declarar improcedente el juicio referido y reencauzarlo a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El uno de junio, la actora promovió juicio de la ciudadanía, en contra del acuerdo plenario referido en el punto anterior, cuya demanda se presentó ante la autoridad responsable.

8. **Recepción y turno.** El nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por la autoridad responsable; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-183/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁵ para los efectos legales correspondientes.

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción radicó el presente juicio y admitió la demanda; asimismo, en diverso proveído, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia, al tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra un acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionado con el pago de diversas remuneraciones de una integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior con fundamento⁶ en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción

⁶ En los presentes juicios se actúa aplicando la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós. Ello, en conformidad con lo establecido en el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 emitido el pasado 31 de marzo por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el cual quedó establecido que los medios de impugnación federales presentados con posterioridad al veintiocho de marzo le serían aplicables las reglas antes mencionadas. Lo anterior, en virtud de que el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva el fondo de la citada controversia se deberá observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto antes referido.

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Así, como en términos de la jurisprudencia 10/2010, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia que dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, tal como se explica.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basan la impugnación y los agravios pertinentes.

15. **Oportunidad.** El acuerdo plenario que se impugna se emitió el diecisiete de mayo y se notificó a la actora el veintinueve de mayo;⁸ mientras que la demanda se presentó el uno de junio siguiente; de tal

⁷ Consultable en la página de Internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁸ Constancias de notificación a fojas 53 y 54 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



modo, es evidente que la presentación se llevó a cabo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.

16. Legitimación e interés jurídico. Está colmado el requisito en comento, pues el presente juicio es promovido por parte legítima al tratarse de una ciudadana que promueve por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Unidad Popular de Oaxaca.

17. En cuanto al interés jurídico se tiene por satisfecho dicho presupuesto, pues quien promueve el presente medio de impugnación, tuvo la calidad de parte actora en el juicio cuya determinación se controvierte, y ahora sostiene que el acuerdo plenario impugnado vulnera sus derechos.

18. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁹

19. Definitividad. Se surte el citado requisito, ya que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad del estado de Oaxaca para revisar y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

20. Lo anterior, pues el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

de Oaxaca¹⁰ expresamente señala que las determinaciones emitidas por el órgano jurisdiccional local son definitivas.

21. Así, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, paso seguido debe analizarse el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Compareciente

22. El ciudadano Uriel Díaz Caballero, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular pretende comparecer como tercero interesado en el presente asunto, sin embargo, en estima de esta Sala Regional no se puede otorgar dicha calidad en razón de que se actualiza la falta de legitimación porque es integrante del órgano partidista que tuvo la calidad de responsable en la instancia jurisdiccional local.

23. Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votadas, asociación y afiliación.

24. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

25. Sin que ese marco normativo otorgue la posibilidad a las autoridades u órganos responsables de promover medios de

¹⁰ En lo subsecuente se podrá citar como Ley de medios local.



impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando éstas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

26. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,¹¹ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹²

27. Criterio que aplica, tanto si se pretende acudir como parte actora o tercero interesado, ya sea en la vía del juicio de revisión constitucional electoral o cualquier otra vía impugnativa electoral, pues la razón esencial es la misma, por lo que debe estarse al principio general del derecho que reza “donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición”.

28. Además, no se advierte que se actualice excepción alguna, pues no está inmerso una afectación a la esfera individual de quien pretende comparecer.¹³

¹¹ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

29. En ese sentido, si el compareciente es integrante del órgano partidista que tuvo la calidad de responsable en la instancia jurisdiccional local, carece de legitimación para acudir con la calidad de tercero interesado; de ahí que no se le reconozca ese carácter.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

30. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo plenario que emitió el Tribunal responsable — donde determinó reencauzar el juicio ciudadano local JDC/67/2023 a la Comisión de Honor y Justicia del PUP— y, en consecuencia, se le ordene a dicho órgano jurisdiccional local que analice su inconformidad y emita pronunciamiento respecto al pago de remuneraciones y aguinaldo que reclama como Secretaria de Alianzas Estratégicas del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político.

31. Tal pretensión la hacen depender de los siguientes planteamientos:

32. La actora considera que si bien el Tribunal responsable tiene la obligación de estudiar las causales de improcedencia que eventualmente se actualicen en los diversos medios de impugnación, lo cierto es que el artículo 105, numeral 2, de la Ley de medios local, además de señalar que el juicio de la ciudadanía local será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas, el último párrafo de dicho precepto establece una excepción para su



procedencia, la cual se actualizara para los caso en que se prefiera acudir vía *per saltum* o salto de instancia a la tutela del Tribunal local.

33. En ese sentido, la promovente refiere que el legislador oaxaqueño estableció de manera clara y concreta una excepción para la procedencia de los medios de impugnación, siempre y cuando se acredite el desistimiento tácito de la instancia previa.

34. Así, estima que no era obligatorio agotar la instancia de justicia interpartidista previo a acudir al Tribunal local, ya que existe la posibilidad legal del desistimiento tácito para estar en aptitud de acudir vía *per saltum* a dicho órgano jurisdiccional local, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

35. Con base en lo anterior, manifiesta que mediante escrito de cuatro de mayo del presente año, informó a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del PUP que acudiría al Tribunal responsable para promover juicio de la ciudadanía local en contra de diversos actos del presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político por vulnerar su derecho de percibir una remuneración inherente al cargo que ostentó como Secretaria de Alianza Estratégica de ese instituto político, por lo que se tenía que garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia.

36. Además, expresa que ante la negativa del personal de la Oficialía de Partes del Partido Unidad Popular de recibir su escrito de desistimiento de la instancia de justicia intrapartidista, tuvo la necesidad de acudir y solicitar la colaboración de la Dirección

Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, por su conducto, hiciera llegar su escrito a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, lo cual sucedió hasta el diez de mayo.

37. Por lo anterior, argumenta que es claro que se actualizó la excepción que refiere el artículo 105, numeral 2, último párrafo, de la Ley de medios local, ya que se desistió tácitamente de la instancia intrapartidista para poder acudir al Tribunal local para reclamar la violación a su derecho de recibir una remuneración.

38. Por ello, señala que el Tribunal responsable incorrectamente aplicó lo estipulado en el artículo 10, numeral 1, inciso c, de la Ley de medios local, pues considera que no se le puede obligar a agotar la instancia intrapartidista, ya que, si bien tiene que ser agotada, lo cierto es que es optativo, pues la ley le permite ejercer la vía *per saltum* o salto de instancia, máxime cuando previo a la presentación del medio de impugnación local notificó a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular —por conducto del Instituto Electoral local— su desistimiento de ejercicio en la acción impugnativa intrapartidista.

39. En ese sentido, considera que la obligación que se le impone de agotar la instancia de justicia intrapartidista vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta completa e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, ya que incluso ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que basta con el desistimiento tácito de la instancia intrapartidista para que el órgano jurisdiccional conozca de la controversia.



40. La promovente reitera que si bien no obra constancia que acredite que la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular recibió el escrito desistimiento del medio de impugnación intrapartidista, ello derivó de la negativa por parte del personal de la Oficialía de Partes de dicho instituto político de recibir su escrito, por lo que tuvo la necesidad de solicitar el apoyo a la autoridad administrativa electoral, la cual le informó el veinticinco de mayo que ya se había notificado su escrito de desistimiento, motivo por el cual no tuvo suficiente tiempo para remitir al Tribunal local dichas constancias, ya que el diecisiete de mayo se emitió el acuerdo ahora impugnado.

41. Finalmente, expresa que el Tribunal responsable debió requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que informara sobre la solicitud que realizó a dicha autoridad administrativa y le hiciera llegar su escrito de desistimiento del medio impugnación intrapartidista.

42. Aunado a que los órganos partidistas señalados como responsables en la instancia local han realizado actos u omisiones en su contra desde que fue designada para ocupar el cargo partidista, lo cual incluso derivó en la actualización de violencia política de género, la cual se acreditó en el juicio de la ciudadanía local JDC/265/2021, además de que en el diverso JDC/753/2022 se condenó al pago de remuneraciones adeudadas de la anualidad dos mil veintidós al Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

B. Metodología de estudio

43. Los planteamientos de la actora serán analizados de manera conjunta al estar íntimamente relacionados, ya que todos están encaminados a evidenciar lo que considera como un incorrecto reencauzamiento por parte del Tribunal local. Ello no depara perjuicio a la promovente, pues lo importante no es el orden en que se estudien sus disensos, sino que se examinen de manera integral aquellos expuestos en la demanda.

44. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

C. Postura de la Sala Regional

45. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos hechos valer por la actora son **infundados**, ya que contrario a lo argumentado, el reencauzamiento realizado por el Tribunal local se encuentra apegado a derecho por las razones que se explican a continuación.

46. Primeramente, para llegar a su decisión, la responsable partió de la causal de improcedencia relativa a la “falta de definitividad” prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso g), de la Ley de medios local, que indica que la procedencia de los medios de impugnación locales sólo se cumple cuando se hayan agotado todas las instancias previas; así como en el artículo 99 de la Constitución federal, que establece la obligación de agotar las instancias de solución de conflictos previstos en las normas internas de los partidos políticos, previo a que sus militantes pretendan acudir a la jurisdicción electoral

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



para defender los derechos-político electorales que consideren vulnerados.

47. Asimismo, refirió que del escrito de demanda se advertía que la actora interponía el juicio de la ciudadanía local a fin de controvertir del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas ambos del Comité Ejecutivo Estatal del PUP el pago de dietas que le corresponde como Secretaria de Alianzas Estratégicas de dicho instituto político, por los meses de enero a abril de la presente anualidad, así como el aguinaldo de dos mil veintidós.

48. En consideración del Tribunal responsable, la actora acudió directamente a dicho órgano jurisdiccional sin haber agotado la instancia intrapartidista, mediante la cual se podría resolver el acto controvertido, incumpliendo con ello el principio de definitividad que rige a los medios de impugnación en materia electoral.

49. En ese sentido, señaló que la actora manifestó que de manera expresa hizo del conocimiento de los integrantes de la Comisión de Honestidad y Justicia del PUP, que acudiría vía *per saltum* al Tribunal local a reclamar el pago de remuneraciones que le correspondían por haber ejercido un cargo partidista.

50. Respecto a lo anterior, la autoridad responsable precisó que, del oficio presentado por la actora, con el cual pretendió probar que hizo del conocimiento de la comisión antes referida que acudiría a la tutela jurisdiccional local, dicho oficio no contenía firma o sello de acuse con el que se hubiera recibido y tampoco anexaba otro tipo de pruebas con las que se pudiera corroborar que efectivamente hizo del conocimiento de esa comisión que presentaría medio de impugnación vía salto de instancia.

51. Además, asentó que la actora manifestaba que acudía al Tribunal local ya que tenía el temor fundado de que el órgano responsable retrasara la resolución del procedimiento intrapartidista, lo que le generaría una vulneración a su derecho fundamental a recibir la remuneración a la que tiene derecho.

52. Así, la autoridad responsable señaló que la actora se dolía de un acto futuro de realización incierta, pues partía de la suposición de que le retrasarían en tiempo y forma su controversia, por la que no existía certeza que así fuera a suceder, razón por la que resultaba improcedente que la actora acudiera al órgano jurisdiccional local para presentar su medio de impugnación, sin agotar la instancia intrapartidista.

53. Para robustecer su determinación, el Tribunal local precisó que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que sean idóneas para controvertir el acto o resolución impugnada y que conforme a los ordenamientos legales atinentes sean aptos para modificar, revocar o anular tales actos u omisiones.

54. En ese sentido, refirió que el artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; es decir, solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir antes los órganos jurisdiccionales.

55. Siguiendo lo anterior, la autoridad responsable señaló que los artículos 13, fracción VI, 37 y 38 de los Estatutos del Partido Unidad



Popular, establecen que, para la solución de conflictos, en primera instancia, serán conocidos por el Comité Ejecutivo Estatal del ese instituto político, y de no ser posible dicha solución, intervendrá la Comisión de Honor y Justicia.

56. Así, al existir un órgano intrapartidario competente establecido, integrado e instalado con antelación a los hechos materia de ese litigio, el medio impugnativo debía ser resuelto por el órgano interno del Partido Unidad Popular.

57. De igual manera, estimó que atendiendo a la naturaleza de la controversia, el conocimiento por parte del órgano partidista competente, en un primer momento, no sólo respeta el principio de definitividad y el denominado sistema de impugnación electoral, sino que también permite que sea el órgano intrapartidista, que tiene mayor cercanía con el contexto en que se desarrolla el conflicto, quien lo resuelva, ya que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos.

58. En esa tesitura, el Tribunal local consideró que la exigencia de agotar la instancia intrapartidista tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ella podría encontrar de manera inmediata la protección a sus derechos y alcanzar su pretensión.

59. Aunado a ello, argumentó que ha sido criterio de la referida Sala Superior que la definitividad y, en consecuencia, la irreparabilidad, únicamente es aplicable para los actos de las autoridades encargadas de organizar las elecciones constitucionales, no respecto de actos provenientes de órganos distintos a éstas, como

son los actos de partidos políticos, que por su propia naturaleza son reparables.

60. De igual forma, señaló que la Sala Superior también ha sostenido que al momento en que se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio, cuando los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que antes de acudir al juicio ciudadano se agoten las instancias intrapartidistas.

61. Por todo lo anterior, consideró pertinente reencauzar el escrito de demanda a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular Oaxaca, para que, a través de la vía idónea consagrada en su normativa interna, tramitara la controversia planteada.

62. Ahora bien, para esta Sala Regional, fue correcta la determinación a la que arribó la autoridad responsable, toda vez que la materia de impugnación que se le sometió a su consideración versó sobre el pago de dietas y aguinaldo a una integrante del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular de Oaxaca.

63. En ese tenor, resulta evidente que se trata de una determinación intrapartidaria que debe ser revisada en primera instancia por el órgano de solución de controversias que prevengan sus estatutos, al ser un tema íntimamente vinculado con su vida interna, lo que debe ser privilegiado por los órganos jurisdiccionales, atento al derecho de auto organización de sus militantes.

64. En ese sentido, se estima correcto que el Tribunal local privilegiara el principio de definitividad constitucional que rige la



jurisdicción electoral, así como la competencia natural de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular para resolver los asuntos derivados de las decisiones de sus esferas internas, cuando pudieran afectar los derechos de sus militantes.

65. Por tanto, fue correcto que reencauzara para que la instancia intrapartidaria analizara la oportunidad y procedencia de la demanda, conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**; resolución que en su caso podrá controvertir la actora si no comparte su razones y motivos.

66. Además, al ser un acto intrapartidario relacionado con el pago de remuneraciones y aguinaldo a una integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, se estima que el mismo es reparable jurídica y materialmente, ya que no existe previsión en la Constitución federal equiparable al supuesto relativo a garantizar el inicio del encargo periódico de servidores públicos (como si sucede en el caso de las elecciones de los poderes ejecutivos y legislativos, federales y locales).

67. Esto es, la reparabilidad radica, además, en el hecho de que la resolución que en su caso emita la instancia intrapartidaria tiene trascendencia únicamente en la propia vida del partido; es decir, aun después de que exista un pronunciamiento por parte de la Comisión de Honor y Justicia del PUP, esto puede ser válidamente reparable por el órgano jurisdiccional competente, al analizar la controversia ventilada.

68. Ahora, como bien lo señala la actora existe una excepción a la obligación de agotar las instancias previas, cuando el periodo para agotar todas las instancias y medios de impugnación se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objetos de litigio, casos en que se volvería una carga procesal excesiva para su procedencia; razón por la cual, en esos casos se debe considerar el acto como definitivo y, por tanto, procede el *per saltum* o salto de instancia.

69. Sin embargo, como bien lo consideró el Tribunal local, en el caso no se actualizó dicha excepción para que conociera directamente su pretensión, ya que no acreditó la imposibilidad del órgano intrapartidario para resolver su planteamiento, que el medio de impugnación intrapartidario sea ineficaz para alcanzar su pretensión o que la instancia intrapartidista esté impedida para resarcir sus derechos.

70. Asimismo, es preciso señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidista —por su propia naturaleza— son reparables¹⁵ por lo que al trabarse la *litis* respecto del pago de remuneraciones y aguinaldo a una integrante del Comité Ejecutivo Estatal, se advierte que se trata de una determinación partidista que en su caso sería jurídica y materialmente reparable.

71. En ese sentido, ante la improcedencia *per saltum* de la demanda que le fue presentada al Tribunal responsable, a fin de salvaguardar

¹⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia histórica de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”. Consultable en Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Segunda Parte – Históricas, Pag. 423.



el principio de tutela judicial efectiva, fue correcto que determinara de reencauzar el medio impugnativo para que fuera resuelta por la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

72. Además, es de resaltarse que la autoridad responsable puntualizó que dicho reencauzamiento no implicaba prejuzgar sobre la procedencia de la demanda ante la instancia intrapartidaria, al ser una atribución que corresponde a la autoridad u órgano competente para conocerla y resolver lo conducente.

73. Por otro lado, tampoco encuentra asidero jurídico la manifestación de la actora relacionada con el hecho de que al haber reencauzado su medio de impugnación a la instancia intrapartidista del PUP, dicho partido incurría en una demora injustificada, primeramente, porque, como bien lo señaló el Tribunal local, ese argumento lo hace depender de un supuesto incierto y futuro; aunado a que, en todo caso, si existiera una demora injustificada, la actora tendría a su alcance mecanismos para controvertirla en las instancias jurisdiccionales.

74. En ese orden de ideas, fue correcta la determinación del Tribunal local de reencauzar el juicio de la ciudadanía local a la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

75. Es por lo antes señalado que se consideran **infundados** los planteamientos de la actora.

76. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-1288/2021.

D. Conclusión

77. Al haber resultado infundados los planteamientos, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo plenario controvertido.

78. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, la agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en la respectiva cuenta de correo particular que señaló para tal efecto en su demanda; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados** al compareciente y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 04/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta



resolución, las agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.